

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de febrero de 2026

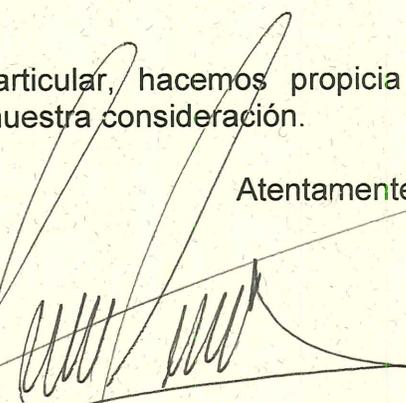
OFICIO N° 068 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1728 , Decreto Legislativo que modifica el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

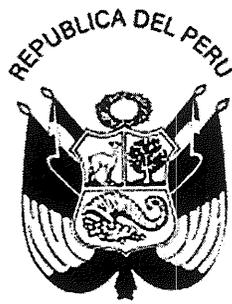
Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo Nº 1728

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

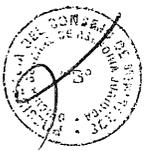
Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, antes citada, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios;

Que, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Perú, el Estado facilita y vigila la libre competencia, en el contexto de una economía social de mercado;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores, para lo cual, el Título V de dicha norma regula el procedimiento administrativo sancionador aplicable a tales conductas anticompetitivas;

Que, el artículo 24 del referido Decreto Legislativo Nº 1034, establece que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, debe verificar, entre otros, el cumplimiento del requisito del pago de una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, por su parte, el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1034, antes citado, prevé que, los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad puedan ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo del resultado;



Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios, y de este modo maximizar la eficacia de esta política de Estado, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no desarrolla procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad eliminar la imposición del pago de tasas para la interposición de medidas cautelares; así como, suprimir los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos sancionadores de conductas anticompetitivas.

Artículo 3. Modificación del artículo 24 y del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Se modifica el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-





Decreto Legislativo

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

- (a) La verosimilitud de la denuncia;
- (b) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y,
- (c) La posibilidad de lo pedido.”

“Artículo 28.- Medios de prueba.-

(...)

28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por el Decreto Supremo 111-2024-PCM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación inmediata del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en el estado en que se encuentren.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~once~~ ^{diez} días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1034).

II. FINALIDAD

La norma tiene por finalidad fortalecer la eficacia de los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, eliminando barreras económicas que pueden afectar el ejercicio del derecho de acción y del derecho de defensa de los administrados, así como la aplicación efectiva de la normativa de competencia, además, uno de los principios fundamentales evaluados en el marco del proceso de adhesión del Perú a la OCDE.

En particular, mediante la modificación del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034 se busca eliminar la exigencia del pago de una tasa por derecho de trámite para la presentación de solicitudes de medidas cautelares, a fin de garantizar el uso oportuno y efectivo de este mecanismo de tutela, preservar la eficacia del procedimiento administrativo y suprimir un costo que podría desincentivar la presentación de denuncias de parte.

Asimismo, a través de la modificación del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034 se suprime el extremo que permite trasladar a los administrados los costos de los medios probatorios ordenados de oficio por la autoridad administrativa, manteniéndose únicamente la obligación de costear los medios probatorios ofrecidos por las propias partes. Con ello, se busca reforzar la coherencia del régimen sancionador con los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; así como, eliminar un elemento que podría desincentivar la presentación de denuncias de parte y, en última instancia, afectar la eficacia de la aplicación de la normativa de libre competencia.

III. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico que justifica la elaboración de la presente propuesta normativa es el siguiente:

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.
- c. Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- d. Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas².
- e. Decreto Supremo 041-2023-PCM, Decreto Supremo que declara de interés nacional el proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Esta norma fue publicada en 2008 y ha sido objeto de modificaciones mediante el Decreto Legislativo N° 1205, publicado en 2015; el Decreto Legislativo N° 1396, publicado en 2018; la Ley N° 31112, publicada en 2020 y la Ley N° 31775, publicada en 2023.

Económicos (OCDE) y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada del seguimiento de las acciones para la adhesión del Perú a la OCDE.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. Identificación del problema público

- Sobre el otorgamiento de medidas cautelares en el procedimiento administrativo de investigación y sanción de conductas anticompetitivas – artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034

El problema público identificado radica en que la exigencia del pago de una tasa por derecho de trámite para la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas introduce una barrera económica que puede desincentivar el uso oportuno de este mecanismo de tutela.

En la práctica, la baja presentación de solicitudes de medidas cautelares ante la autoridad de competencia –reflejada en las tres solicitudes presentadas en la última década– evidencia que la existencia de costos asociados a su presentación puede estar generando un desincentivo efectivo para los administrados.

En ese sentido, esta tasa, que no resulta consistente con la práctica de otras agencias de competencia a nivel comparado, puede afectar el adecuado ejercicio del derecho de acción y del derecho de defensa, limitar la disponibilidad de información relevante para la autoridad y comprometer la eficacia de la actuación administrativa y afectando la aplicación efectiva de la normativa de competencia.

En atención a lo expuesto, la norma busca eliminar el cobro de la tasa por derecho de trámite de las medidas cautelares, a fin de otorgar una tutela efectiva frente a las denuncias iniciadas por una denuncia de parte. Contribuyendo, además, al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el marco del proceso de adhesión a la OECD declarado de interés nacional y prioritario para el país.

- Sobre los medios probatorios en el procedimiento administrativo de investigación y sanción de conductas anticompetitivas – Numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034

El problema público identificado radica en que la normativa vigente permite trasladar a los administrados los costos de los medios probatorios ordenados de oficio por la autoridad administrativa en los procedimientos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, pese a que corresponde a dicha autoridad la titularidad de la acción y la carga de acreditar la hipótesis anticompetitiva imputada. Esta previsión contraviene los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y puede afectar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, al imponer cargas económicas vinculadas a actuaciones probatorias destinadas a sustentar una eventual sanción.

Asimismo, la existencia de esta carga económica –que no se alinea con las prácticas internacionales en materia de competencia y que, además, no ha sido aplicada en la práctica desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1034– puede ser ponderada negativamente por los administrados al momento de evaluar la presentación de una denuncia de parte, operando como un desincentivo para el ejercicio del derecho de acción. Ello puede limitar la disponibilidad de

información relevante para la autoridad de competencia y comprometer la eficacia de la actuación administrativa y la aplicación efectiva de la normativa de competencia.

Cabe señalar que, la identificación de los problemas públicos antes descritos, así como el análisis de sus efectos se sustentan en lo desarrollado en el **Informe Técnico N° 003-2026-DLC/INDECOPI**, de fecha 9 de enero de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia. Dicho informe evalúa la aplicación práctica de los artículos 24 y 28 del Decreto Legislativo N° 1034, analizando la experiencia institucional, la complejidad inherente a la investigación de conductas anticompetitivas y las recomendaciones formuladas por el Comité de Competencia de la OCDE en el marco del proceso de adhesión del Perú a dicha organización. Dicho informe concluye que la exigencia de tasas para la interposición de medidas cautelares y la previsión normativa que permite atribuir a los administrados los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad constituyen barreras económicas que no se encuentran alineadas con las mejores prácticas internacionales, pueden desincentivar el ejercicio del derecho de acción y afectan la eficacia de la actuación administrativa; recomendando, en consecuencia, la modificación de las normas mencionadas anteriormente para fortalecer la aplicación efectiva de la normativa de competencia.

4.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

- Sobre el otorgamiento de medidas cautelares en el procedimiento administrativo de investigación y sanción de conductas anticompetitivas – Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034

De acuerdo con el artículo 23 del del Decreto Legislativo N° 1034³, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia podrá dictar, a solicitud de la Secretaría Técnica o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte, una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión administrativa.

Asimismo, el artículo 24 de la norma señala que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos⁴:

- (i) El pago de una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva;
- (ii) La verosimilitud de la denuncia;
- (iii) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y,
- (iv) La posibilidad de lo pedido.

³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1034**
Artículo 23.- Medidas cautelares

23.1. Antes de iniciarse el procedimiento sancionador o en cualquier etapa dentro de éste, la Comisión podrá dictar, a solicitud de la Secretaría Técnica o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte o de tercero con interés legítimo que también se haya apersonado al procedimiento, una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, lo cual incluye asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran dictar en la resolución final. [...]

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1034**
Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

- a) El pago de la tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;
- b) La verosimilitud de la denuncia;
- c) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y,
- d) La posibilidad de lo pedido.

Cabe indicar que para el otorgamiento de la medida cautelar estos requisitos deben presentarse de manera concurrente, de manera que, en ausencia de alguno de ellos, la solicitud de medida cautelar será declarada infundada. En ese sentido, para que un denunciante solicite una medida cautelar, necesariamente debe cumplir con pagar una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, que para el presente año 2026 asciende a S/ 2 750.00 nuevos soles⁵.

- Sobre los medios probatorios en el procedimiento administrativo de investigación y sanción de conductas anticompetitivas – Numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034⁶, el procedimiento administrativo sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, incluso cuando media una denuncia de parte. En tales supuestos, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia⁷ conserva la titularidad de la acción, mientras que el denunciante participa en el procedimiento de investigación en calidad de colaborador.

En el marco de dicho procedimiento, la autoridad administrativa se encuentra facultada para actuar distintos medios probatorios, entre los cuales se encuentran: documentos, declaraciones de parte, testimonios, inspecciones y pericias. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1034 habilita expresamente a la autoridad administrativa a disponer la actuación de otros medios probatorios

⁵ Monto calculado sobre el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) fijada para el año 2026, mediante Decreto Supremo N° 301-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2026, que asciende a S/ 5 500, 00 nuevos soles.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1034**

Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento

18.1. El procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa de la Secretaría Técnica o por denuncia de parte.

18.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio [...].

⁷ De conformidad con los artículos 96 y 97 del Texto Integrado del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por la Resolución 063-2021-PRE/INDECOPI del 4 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Resolución 000063-2021-PRE/INDECOPI, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Artículo 96.- Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia

La Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia es el órgano de línea con autonomía técnica a cargo del inicio e instrucción del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas regulado por el Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, así como de las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración empresarial sometidas a los procedimientos previstos por la Ley N° 31112, Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

Depende de la Gerencia General.

Artículo 97.- Funciones de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia

Son funciones de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia las siguientes:

- a) Ejercer las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.
 - b) Realizar acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas, en el marco de las normas vigentes.
 - c) Instruir el procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas e infracciones a la normativa de control previo de operaciones de concentración empresarial, realizando las actuaciones probatorias requeridas en el marco de su competencia.
- (...)
- j) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

que, a su criterio, resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados⁸.

En lo que respecta a los costos de los medios probatorios, el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034⁹ dispone, como regla general, que estos sean asumidos por quien los ofrece. No obstante, prevé que los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad administrativa puedan ser distribuidos, al finalizar el procedimiento y según su resultado, entre el imputado y el denunciante de parte. En consecuencia, bajo la normativa vigente, el denunciante podría verse obligado a asumir los costos de pruebas cuya actuación fue dispuesta por la propia autoridad.

4.3. Contenido y sustento del decreto legislativo

Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú¹⁰, el Estado facilita y vigila la libre competencia, en un régimen de una economía social de mercado, como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza.

Bajo este marco, el Decreto Legislativo N° 1034 tiene por objeto prohibir y sancionar las conductas que restrinjan la libre competencia, con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados y el bienestar de los consumidores. Para tal efecto, dicha norma regula un procedimiento administrativo sancionador destinado a la investigación y sanción de conductas anticompetitivas.

De manera específica, los artículos 24 y 28 del Decreto Legislativo N° 1034 contienen disposiciones vinculadas con el otorgamiento de medidas cautelares y al ofrecimiento de medios probatorios durante la instrucción de los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas.

El 15 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha

⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1034

Artículo 28.- Medios de prueba

28.1. La Secretaría Técnica podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos;
- b) Declaración de parte;
- c) Testimonios;
- d) Inspecciones;
- e) Pericias; u,
- f) Otras pruebas si a criterio de la Secretaría Técnica son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados. [...].

⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1034

Artículo 28.- Medios de prueba

[...]

28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 58

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 61

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional (en adelante, la Ley N° 32527), estableciéndose un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor, para el ejercicio de dichas facultades.

A través del subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de crecimiento económico responsable, específicamente para realizar las siguientes modificaciones en el Decreto Legislativo N° 1034:

- a) Modificar el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares.
- b) Modificar el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, con la finalidad de eliminar el traslado a los administrados de los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad.

En ese sentido, en el marco de la delegación de facultades prevista en la Ley N° 32527, resulta necesario emitir el presente Decreto Legislativo dentro del plazo otorgado con el objeto de modificar el literal y el numeral previamente expuesto, de acuerdo al siguiente detalle:

Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1034

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.- Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:</p> <p>(a) El pago de la tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria; (b) La verosimilitud de la denuncia; (c) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y, (d) La posibilidad de lo pedido.</p>	<p>Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.- Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:</p> <p>(a) La verosimilitud de la denuncia; (b) El peligro en la demora del pronunciamiento final; y, (c) La posibilidad de lo pedido.</p>
<p>Artículo 28.- Medios de prueba.- (...) 28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.</p>	<p>Artículo 28.- Medios de prueba.- (...) 28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca.</p>

- Sobre la modificación del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034

Los procedimientos administrativos por infracción al Decreto Legislativo N° 1034 tienen por objeto determinar la existencia de conductas anticompetitivas (prácticas colusorias horizontales,

prácticas colusorias verticales y abusos de posición de dominio), con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Probar la existencia de infracciones en materia de libre competencia, en particular de las prácticas colusorias –especialmente las de carácter horizontal (cárteles)– presenta una especial dificultad probatoria, en la medida en que dichas conductas se caracterizan por su naturaleza secreta o clandestina, lo que reviste al procedimiento de una elevada complejidad.

En esa misma línea, la complejidad probatoria se ve acentuada por el hecho de que las prácticas colusorias recaen, por lo general, sobre variables comerciales altamente sensibles y estratégicas para las empresas –como precios, clientes o capacidades de producción–, lo que incentiva su ocultamiento y dificulta aún más su identificación. A ello se suma que elementos exógenos, tales como las condiciones del mercado, el transcurso del tiempo o el ingreso de nuevos competidores, pueden alterar la dinámica de estas conductas anticompetitivas, generando retos adicionales a las autoridades de competencia su detección y análisis. De allí que los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, atendiendo a la propia naturaleza de las infracciones investigadas y a las dificultades inherentes a su acreditación, presenten un elevado grado de complejidad y una duración considerable.

Conscientes de que la demora en la tramitación de los procedimientos puede impactar en el proceso competitivo en perjuicio de los consumidores, la medida cautelar surge como un mecanismo para garantizar la eficacia de la jurisdicción. Al respecto, Calamandrei señala que *“las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario (...)”*¹¹.

En este contexto, las medidas cautelares se configuran como instrumentos orientados a preservar la eficacia del procedimiento administrativo y a evitar que el transcurso del tiempo menoscabe la eventual decisión final de la autoridad. Esta función resulta particularmente relevante en materia de libre competencia, en la medida en que el agente económico que formula una denuncia de parte puede hacerlo precisamente porque considera que la práctica anticompetitiva denunciada compromete su permanencia en el mercado. En consecuencia, asegurar la eficacia de la decisión definitiva de la autoridad –lo que comprende el cumplimiento oportuno de las medidas correctivas que eventualmente se dispongan en la resolución final– puede resultar fundamental para la tutela de los intereses del denunciante y para la protección del proceso competitivo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1034 el otorgamiento de una medida cautelar está supeditado al cumplimiento concurrente de cuatro requisitos: tres de carácter sustantivo, cuya fundamentación depende de las particularidades del caso concreto y que se encuentran uniformemente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia; y uno de carácter formal, cuya exigencia no resulta usual en los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas a nivel comparado.

En efecto, el marco normativo vigente establece el pago de una tasa por derecho de trámite para la interposición de solicitudes de medidas cautelares, equivalente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria. Dicha exigencia económica introduce una carga adicional para los

¹¹ CALAMANDREI, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires: El Foro. p. 43.

administrados que buscan activar de manera oportuna los mecanismos de tutela previstos en la ley, pudiendo constituir un desincentivo para la solicitud de medidas cautelares, en particular en aquellos supuestos en los que el agente económico afectado carece de los recursos necesarios para asumir dicho costo.

Al respecto, el Comité de Competencia de la OCDE, en el marco de su revisión de la política de competencia del Perú, ha advertido que la exigencia de una tasa como requisito para el dictado de medidas cautelares podría estar desincentivando la presentación de denuncias de parte, en la medida en que los administrados conocen de antemano que, de estimar necesario solicitar una medida cautelar, deberán asumir costos adicionales.

Esta conclusión se ve reforzada por la evidencia empírica, toda vez que, en los últimos diez años, únicamente se han presentado tres (3) solicitudes de medidas cautelares ante la autoridad de competencia, situación que podría explicarse, al menos parcialmente, por la aplicación de la referida tasa. Asimismo, dicha exigencia no resulta consistente con la práctica de otras agencias de competencia, como la de México, las cuales no exigen pago alguno para la interposición de solicitudes de medidas cautelares.

Cabe destacar que dicha exigencia no solo puede limitar la tutela efectiva de los derechos de los administrados, sino que, en la medida en que podría desincentivar la presentación de denuncias de parte, puede privar a la autoridad de competencia de información relevante para la persecución de presuntas prácticas anticompetitivas, las cuales –como se ha señalado– se caracterizan por su naturaleza secreta y por las dificultades que entraña su detección e investigación. Ello resulta particularmente relevante si se considera que, conforme se reconoce en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1034¹², los procedimientos en materia de libre competencia tienen por finalidad salvaguardar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, el cual constituye un bien jurídico de interés público.

En ese sentido, la exigencia de una tasa para la interposición de solicitudes de medidas cautelares configura un problema público, en tanto introduce una barrera económica que puede comprometer la eficacia de la actuación administrativa, la tutela efectiva de los derechos de los administrados, la detección oportuna de conductas anticompetitivas y, en general, la aplicación efectiva de la normativa de competencia. La relevancia de esta problemática ha sido reconocida por el Comité de Competencia de la OCDE, el cual ha recomendado su eliminación en el marco del proceso de adhesión del Perú a dicha organización, declarado de interés nacional y prioritario para el país.

- Sobre la modificación del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034

En atención al principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas tienen el deber de dirigir e impulsar el procedimiento de oficio, así como de disponer la realización de los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la adecuada motivación de sus decisiones. En esa misma línea, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del referido artículo, impone a las autoridades la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones, para lo cual deben adoptar las medidas probatorias necesarias, siempre que se encuentren autorizadas por ley¹³.

¹² Ver: https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1034.pdf, página 35 (última consulta: 7 de enero de 2026).

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar

Este deber probatorio se intensifica en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, en los que, además, rige el principio de licitud, conforme al cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado de manera lícita y en observancia de sus deberes, salvo que exista evidencia suficiente que permita desvirtuar dicha presunción¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1034 establece que estos se inician siempre de oficio, incluso cuando exista una denuncia de parte, conservando la autoridad administrativa la titularidad de la acción de oficio¹⁵.

Bajo este marco normativo y los principios de impulso de oficio y de verdad material, corresponde a las autoridades administrativas asumir la carga de probar que un administrado ha incurrido en una infracción administrativa, así como de motivar de manera suficiente sus decisiones, particularmente cuando estas concluyen con la imposición de una sanción. En tal sentido, es la autoridad quien debe acreditar su hipótesis anticompetitiva y sustentar adecuadamente la determinación de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, para la presentación de medios probatorios no se establece ninguna tasa, pero sí conlleva costos. En ese marco, al amparo del principio de debido procedimiento¹⁶, los administrados pueden presentar los medios probatorios necesarios para sustentar sus argumentos frente a la autoridad, los cuales deben ser costeados por ellos mismos. No obstante, exigir que los administrados asuman los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad y que posteriormente servirán de sustento para la imposición de sanciones en su contra resulta contrario a los principios que rigen el procedimiento administrativo y, en especial, el procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, la normativa vigente, partiendo de la premisa de que todos los agentes económicos investigados disponen de condiciones económicas equivalentes para asumir los costos asociados a los medios probatorios dispuestos por la autoridad, prevé la posibilidad de distribuir dichos costos entre el imputado y quien haya presentado una denuncia de parte en

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

14 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

15 DECRETO LEGISLATIVO N° 1034

Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento

18.1. El procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa de la Secretaría Técnica o por denuncia de parte.

18.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.

¹⁶ Reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV y en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas. Tal situación podría colocar a alguna de las partes en una situación de desventaja dentro del procedimiento, afectando su capacidad para ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Los citados costos, que no se encuentran alineados con las prácticas internacionales en materia de competencia, pueden generar desincentivos para la presentación de denuncias de parte. Como se ha desarrollado en el acápite precedente, ello impacta negativamente en el ejercicio del derecho de acción y del derecho de defensa de los administrados, y puede, además, privar a la autoridad de competencia de información relevante para la persecución de presuntas prácticas anticompetitivas, las cuales se caracterizan por su naturaleza secreta.

De este modo, la imposición de cargas económicas para la presentación de medios probatorios ordenados por la autoridad puede comprometer la eficacia de la actuación administrativa, la tutela efectiva de los derechos de los administrados, la detección oportuna de conductas anticompetitivas y, en general, la aplicación efectiva de la normativa de competencia, por lo que su eliminación mediante el presente Decreto Legislativo se enmarca en lo señalado en el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en la práctica, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1034, el extremo previsto en el numeral 28.4 referido a que los administrados asuman los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad administrativa no ha sido aplicado, no habiéndose dispuesto en ningún caso que las partes asuman dichos costos. En tal sentido, la supresión de esta previsión normativa no afecta la operatividad del régimen vigente, sino que, por el contrario, formaliza una práctica ya existente y coherente con la actuación de la autoridad.

Mas aún, su eliminación presenta beneficios al suprimir un extremo de la normativa que —tal como ha señalado el Comité de Competencia de la OCDE— puede ser ponderado negativamente por los administrados al momento de evaluar la presentación de una denuncia, constituyéndose en un factor que podría estar desincentivando el ejercicio del derecho de acción en materia de libre competencia.

Cabe destacar que, aunque la autoridad administrativa tenga la obligación de probar la hipótesis anticompetitiva imputada y motivar de manera suficiente sus pronunciamientos, ello no implica que las partes no tengan el deber de probar aquellos hechos por ellos alegados, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil¹⁷; por ello, la modificación elimina únicamente el extremo referido a que las partes asuman los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad administrativa, manteniendo únicamente la obligación de costear los medios probatorios ofrecidos por ellas.

Finalmente, debe enfatizarse que la obligación de la autoridad administrativa de acreditar la hipótesis anticompetitiva imputada y de motivar de manera suficiente sus pronunciamientos no exonera a las partes del deber de probar los hechos que ellas mismas alegan, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil. En ese sentido, la modificación suprime el extremo referido a la obligación de las partes de cubrir los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad administrativa, manteniéndose a obligación de costear los medios probatorios que sean ofrecidos por las propias partes.

¹⁷ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

4.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del decreto legislativo

- Sobre la necesidad del decreto legislativo: las recomendaciones emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – OCDE

La OCDE es un organismo de cooperación cuyo objetivo es coordinar políticas económicas y sociales orientadas al desarrollo económico de los países que la conforman. En ese marco, cuenta con un Comité de Competencia, cuya finalidad es promover y proteger la competencia como principio estructural de las economías modernas, impulsando la aplicación efectiva de las normas de competencia y la convergencia de políticas y buenas prácticas entre las autoridades de competencia, en el cual el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) participa activamente¹⁸.

Dada la relevancia de dicha organización, en el año 2012 el Perú solicitó formalmente su incorporación, lo que dio lugar a que, en 2022, nuestro país fuera invitado a iniciar el proceso de discusiones para su adhesión a la OCDE. En ese marco, el Consejo de la OCDE, en su Reunión a Nivel Ministerial, aprobó la hoja de ruta que orienta el proceso de adhesión del Perú, con el objetivo de lograr la convergencia del país con los estándares, las mejores políticas y prácticas promovidas por dicha organización. Este instrumento define los puntos sobre los cuales el Perú será evaluado, así como los comités responsables de dichas evaluaciones en diversas materias, entre ellas la libre competencia¹⁹.

Para tales efectos, la hoja de ruta dispone que el Comité de Competencia realice un examen con la finalidad de: (i) evaluar la voluntad y la capacidad del país para aplicar los instrumentos jurídicos sustantivos de la OCDE en materia de libre competencia; y, (ii) analizar las políticas y prácticas nacionales en comparación con las mejores políticas y prácticas de la OCDE en el ámbito de la política de competencia, con referencia a los Principios Básicos de Adhesión, entre los cuales se encuentra el de garantizar la aplicación de las normas de competencia mediante el establecimiento y funcionamiento de disposiciones jurídicas, sanciones, procedimientos, políticas e instituciones adecuadas²⁰.

El 24 de marzo de 2023 se publicó en El Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo 041-2023-PCM, que declaró de interés nacional “el proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)”²¹. Con la emisión de la citada norma, el Perú ha reafirmado su compromiso con el proceso de adhesión a la OCDE por cuanto constituye una oportunidad para emprender reformas sustantivas de gestión y políticas públicas, sobre la base de los estándares más exigentes, orientadas al fortalecimiento institucional del Estado para brindar servicios públicos de calidad en beneficio de la ciudadanía y, de este modo, orientar al país hacia un desarrollo inclusivo y sustentable.

¹⁸ Ver: <https://oecdgroups.oecd.org/Bodies/ShowBodyView.aspx?BodyID=1673&Lang=en> (última consulta: 7 de enero de 2026).

¹⁹ Ver: <https://www.gob.pe/40266-vinculacion-del-peru-con-la-ocde-cronologia-del-proceso-de-adhesion> (última consulta: 07 de enero de 2026).

²⁰ Ver: [https://one.oecd.org/document/C/MIN\(2022\)24/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/C/MIN(2022)24/FINAL/en/pdf) (última consulta: 7 de enero de 2026).

²¹ **DECRETO SUPREMO 041-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL PROCESO DE ADHESIÓN DEL PERÚ A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) Y CREA LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE NATURALEZA PERMANENTE ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES PARA LA ADHESIÓN DEL PERÚ A LA OCDE**
Artículo 1. Declaración de interés nacional del proceso de adhesión del Perú a la OCDE
Declarar de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas a desarrollarse en el marco del proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Conforme reconoce la Comisión Multisectorial Perú – OCDE, la aspiración del Perú de convertirse en miembro de la OCDE constituye una voluntad política de Estado plenamente vigente, reafirmada al más alto nivel, tal como se expresa en los siguientes términos²²: *“La aspiración peruana de convertirse en miembro de la OCDE es una voluntad política de Estado consistente a lo largo de distintos gobiernos y plenamente vigente, reafirmada al más alto nivel, y que se sustenta en los méritos técnicos del Perú, así como en su identificación con la economía abierta, el Estado de derecho, los derechos humanos, la lucha contra el cambio climático, la lucha contra la corrupción y por la transparencia fiscal, lo que convierte al Perú en un socio afín para la Organización”*.

El 5 de diciembre de 2024, el Comité de Competencia de la OCDE realizó la revisión de la política de competencia del Perú. Como resultado de dicho examen, el organismo advirtió que el Decreto Legislativo N° 1034 contempla diversos costos que deben ser asumidos por los administrados al denunciar presuntas conductas anticompetitivas, tales como el pago de tasas por la presentación de la denuncia, por la solicitud de medidas cautelares y, además, los costos asociados a los medios probatorios ordenados por la autoridad.

El Comité observó que estos costos no se encuentran alineados con las prácticas internacionales y que podrían generar desincentivos para la presentación de denuncias, afectando la aplicación efectiva de la normativa de competencia, precisamente uno de los principios fundamentales respecto de los cuales el Perú viene siendo evaluado en su proceso de adhesión. En atención a ello, emitió, entre otras, la recomendación de eliminar el pago de algunas de esas tasas y pagos a cargo de los administrados.

Considerando que el proceso de adhesión del Perú a la OCDE ha sido declarado de interés nacional y constituye una prioridad para el país, y teniendo en cuenta que, en el marco de dicho proceso, el Comité de Competencia de la OCDE ha formulado observaciones específicas respecto de la existencia de tasas y pagos a cargo de los administrados en los procedimientos de libre competencia, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad atender dichas recomendaciones, adecuando el marco normativo nacional a los estándares y mejores prácticas de la OCDE, a fin de fortalecer la aplicación efectiva de las normas de competencia y contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el proceso de adhesión.

- Sobre la viabilidad y oportunidad del decreto legislativo: relevancia constitucional de la defensa y promoción de la libre competencia

El artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece como función esencial del Estado la protección y promoción de la libre competencia en el contexto de una economía social de mercado, como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza.

En cumplimiento del referido mandato constitucional, el INDECOPI tiene entre sus funciones esenciales la investigación, persecución y sanción de las conductas anticompetitivas, prevenir los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial, así como la elaboración de recomendaciones regulatorias con la finalidad de promover la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores. Estas competencias se encuentran expresamente recogidas en el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; el Decreto Legislativo N° 1034 y la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

La experiencia en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1034 ha permitido que el INDECOPI cuente con mecanismos y herramientas indispensables para detectar, investigar y sancionar

²² Ver: <https://www.gob.pe/40176-vinculacion-del-peru-con-la-ocde> (última consulta: 7 de enero de 2026).

conductas anticompetitivas (prácticas colusorias horizontales, prácticas colusorias verticales y abusos de posición de dominio). Cabe señalar que las facultades conferidas por este marco normativo han sido especialmente importantes para perseguir las conductas que de manera más grave afectan a los consumidores, es decir, las prácticas colusorias horizontales sujetas a la prohibición absoluta (también denominados “cárteles”).

Por lo tanto, la modificación reforzará las capacidades del INDECOPI en la detección y sanción de conductas anticompetitivas, especialmente, de cárteles, en línea con el mandato constitucional antes señalado.

4.5. Precisión del nuevo estado que genera la norma

La norma permite superar la problemática identificada anteriormente expuesta, configurando un nuevo escenario en el que se refuerza la aplicación efectiva de la normativa de competencia.

La modificación del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034 elimina el pago de una tasa como requisito para la interposición de medidas cautelares. En consecuencia, el administrado que haya presentado una denuncia de parte podrá solicitar el dictado de una medida cautelar siempre que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la verosimilitud de la denuncia, (ii) el peligro en la demora del pronunciamiento final, y (iii) la posibilidad de lo solicitado.

Por otro lado, la modificación del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034 suprime la atribución a los administrados de los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas. En consecuencia, los administrados, incluido quien haya presentado una denuncia de parte, asumirán únicamente los costos de los medios probatorios que decidan ofrecer por iniciativa propia.

En ese sentido, con la aprobación, promulgación y publicación del presente decreto legislativo, se modificará los artículos 24 y 28 del Decreto Legislativo N° 1034, conforme se detalla en el cuadro indicado en la sección 4.3 de la presente Exposición de Motivos.

4.6. Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

Con la modificación, se busca obtener los siguientes resultados:

- En cuanto a la modificación del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1034, se busca suprimir una barrera económica que puede afectar el ejercicio del derecho de acción de los administrados y que impediría la presentación de denuncias que permitan a la autoridad reforzar su labor de detección y sanción de conductas anticompetitivas.
- Respecto de la modificación del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, se busca eliminar una carga económica que podría afectar el derecho de acción y el derecho de defensa de los administrados en un procedimiento administrativo sancionador, permitiendo que estos solo deban cubrir los costos de los medios probatorios que ellos mismos ofrezcan.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Respecto a los impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, se ha efectuado una evaluación de las alternativas de solución que existen para atender los problemas públicos identificados.

Primera opción: No intervenir (Mantener el *statu quo*)

La opción cero supone mantener inalterado el marco normativo vigente del Decreto Legislativo N° 1034, conservando tanto el cobro de la tasa por derecho de trámite para la solicitud de medidas cautelares como la previsión normativa que permite trasladar a las partes los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad administrativa. Las implicancias de esta alternativa serían las siguientes:

- **Artículo 24**

Se mantiene la exigencia del pago de una tasa equivalente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria para la interposición de solicitudes de medidas cautelares. Ello puede desincentivar a los denunciantes de parte a solicitar oportunamente este mecanismo de tutela, incluso en supuestos en los que la presunta conducta anticompetitiva podría estar afectando gravemente su permanencia en el mercado.

En la práctica, esta situación se traduce en una baja utilización de las medidas cautelares, reflejada en el reducido número de solicitudes presentadas ante la autoridad de competencia en los últimos años. Asimismo, se mantiene una regulación que no resulta consistente con la práctica comparada de otras agencias de competencia, afectando el adecuado ejercicio del derecho de acción y del derecho de defensa de los administrados.

Mas aún, al contravenir una recomendación del Comité de Competencia, se incumplen los compromisos asumidos por el Estado peruano en el marco del proceso de adhesión a la OECD, declarado de interés nacional y prioritario para el país.

- **Numeral 28.4 del artículo 28**

Se conserva la posibilidad de atribuir a los administrados los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas.

Esta previsión normativa puede generar situaciones de desigualdad entre las partes del procedimiento y afectar su capacidad de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Además, la sola existencia de esta normativa puede operar como un factor disuasivo para la presentación de denuncias de parte, al incrementar los costos asociados a la tramitación del procedimiento, aun cuando en la práctica dicho extremo no haya sido aplicado por la autoridad.

Asimismo, al contravenir una recomendación del Comité de Competencia, se incumplen los compromisos asumidos por el Estado peruano en el marco del proceso de adhesión a la OECD, declarado de interés nacional y prioritario para el país.

Segunda opción: modificación del Decreto Legislativo N° 1034

Esta alternativa constituye una intervención normativa directa orientada a suprimir las barreras económicas identificadas y fortalecer la eficacia de la libre competencia. Sus implicancias se desarrollan a continuación:

• **Modificación del artículo 24:**

La eliminación del cobro de la tasa por derecho de trámite para la solicitud de medidas cautelares reduce significativamente los costos de acceso a este mecanismo de tutela, permitiendo que los denunciados de parte puedan solicitarlas de manera oportuna cuando resulte necesario.

Esta modificación contribuye a fortalecer la tutela efectiva de los derechos de los administrados, elimina una barrera económica que podría limitar la presentación de denuncias de parte, facilita la detección temprana de conductas anticompetitivas, y la aplicación de la normativa de libre competencia.

• **Modificación del artículo 28:**

La modificación suprime el extremo que permite trasladar a las partes los costos de los medios probatorios ordenados por la autoridad administrativa, de modo que las partes únicamente mantienen la obligación de costear los medios probatorios ofrecidos por ellas.

Esta modificación no altera la operatividad del régimen vigente, sino que formaliza una práctica ya existente, en la medida en que, desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1034, dicho extremo no ha sido aplicado. Asimismo, elimina un elemento normativo que podría ser ponderado negativamente por los administrados al evaluar la presentación de una denuncia de parte, reduciendo así los desincentivos al ejercicio del derecho de acción.

En atención a dicho análisis, se ha elaborado el siguiente cuadro de beneficios y costos para los principales actores interesados:

Agente económico	Beneficios	Costos	Impacto neto esperado (Beneficios vs Costos)
Consumidores	<ul style="list-style-type: none"> • Se incrementa la probabilidad de detección de conductas anticompetitivas, al eliminarse barreras económicas que podrían desincentivar la presentación de denuncias de parte. • Se fortalece la aplicación efectiva de la normativa de libre competencia, lo que contribuye a promover mayores niveles de eficiencia económica en los mercados, en 	<ul style="list-style-type: none"> • No se identifican costos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto neto positivo, en tanto la propuesta normativa no genera costos de cumplimiento, únicamente beneficios asociados a una mayor detección de conductas anticompetitivas y al fortalecimiento de la eficacia del régimen de libre competencia.

Agente económico		Beneficios	Costos	Impacto neto esperado (Beneficios vs Costos)
		beneficio de los consumidores.		
Denunciantes		<ul style="list-style-type: none"> • Se reduce el costo de acceso a los mecanismos de tutela cautelar. • Se fortalece el ejercicio efectivo del derecho de acción y del derecho de defensa. • Se mitigan las asimetrías económicas entre las partes del procedimiento. • Se reducen los costos asociados a la presentación de denuncias de parte, facilitando la detección de conductas anticompetitivas. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se identifican costos adicionales para los administrados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto neto positivo, en tanto la propuesta normativa no genera costos de cumplimiento, por el contrario, reduce costos asociados a la presentación de denuncias, solicitud de medida cautelar y aquellos asociados a los medios probatorios ordenados por la autoridad.
Estado	INDECOPI	<ul style="list-style-type: none"> • Se fortalece la eficacia de la actuación administrativa, al incrementarse la disponibilidad de información relevante para la investigación de conductas anticompetitivas. • Se refuerza el rol de la autoridad como garante del adecuado funcionamiento del proceso competitivo. • Se contribuye al alineamiento del régimen peruano de 	<ul style="list-style-type: none"> • Un eventual escenario de incremento en la presentación de denuncias de parte y/o solicitudes de medidas cautelares no necesariamente implicaría una mayor carga administrativa derivada de tal escenario, ya que las denuncias y solicitudes de medidas cautelares deben cumplir con los requisitos impuestos en el Decreto Legislativo 	<ul style="list-style-type: none"> • Impacto positivo, en tanto los beneficios superan los costos institucionales.

Agente económico	Beneficios	Costos	Impacto neto esperado (Beneficios vs Costos)
	competencia con las mejores prácticas internacionales. <ul style="list-style-type: none"> • Se da cumplimiento a una recomendación en el marco del proceso de adhesión del Perú a la OCDE. 	N° 1034 para su admisión a trámite, los cuales son estrictamente aplicados por la autoridad.	

En consecuencia, un análisis cualitativo y razonado de los efectos de la norma permite concluir que, vistos en conjunto, los beneficios que acarrearía su entrada en vigencia superarían a los eventuales costos generados.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

6.1. Impacto de la vigencia de la norma (innovación, modificación, derogación o complementación)

El presente Decreto Legislativo impacta en la legislación nacional al modificar el artículo 24, así como el numeral 28.4 del artículo 28 del del Decreto Legislativo N° 1034, con la finalidad de eliminar la imposición del pago de tasas para la interposición de medidas cautelares; así como, suprimir la atribución a los administrados de los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas.

6.2. Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la norma

La aprobación del decreto legislativo no presenta ninguna incompatibilidad con la Constitución, ni con los tratados internacionales ratificados por nuestro país, ni con las leyes vigentes en el ordenamiento.

Por el contrario, la modificación resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como función del Estado facilitar y vigilar la libre competencia; así como con la normativa vigente en materia de libre competencia, la legislación comparada y los instrumentos internacionales emitidos por la OCDE. Contribuyendo, además, al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el marco del proceso de adhesión a dicha organización, declarado de interés nacional y prioritario para el país.

Asimismo, se sustenta en el numeral 2.2.13 del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 que autoriza de manera expresa la modificación del artículo 24 y del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034.

6.3. Coherencia con el ordenamiento jurídico nacional y tratados internacionales

El decreto legislativo es concordante con el ordenamiento jurídico vigente, en específico, con las disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, contemplado en el Título V del Decreto Legislativo N° 1034. Asimismo, se encuentra alineado con los principios de impulso de oficio y de verdad material del procedimiento administrativo, así como con el principio de presunción de licitud de la potestad sancionadora administrativa, recogidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 18.1 del artículo 18 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; y con los instrumentos internacionales emitidos por la OCDE.

VII. ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA

El decreto legislativo fue sometido a evaluación para la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, AIR Ex Ante), cuya solicitud fue enviada el 23 de diciembre de 2025 por el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del INDECOPI a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, CMCR).

El 26 de diciembre de 2026, la Secretaría Técnica de la CMCR notificó al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del INDECOPI la decisión de dicho órgano, poniendo en su conocimiento que, tras la evaluación del proyecto normativo denominado "*Proyecto de Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas*" verificó que el mismo no genera ni modifica costos de cumplimiento ni restringe derechos. En tal sentido, dicha Comisión declaró la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del AIR Ex Ante, aprobado en el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.²³

Asimismo, se informó que la norma no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatorio, por lo que no se requiere tal análisis de manera previa a su aprobación.

Por lo antes expuesto, no corresponde realizar el AIR Ex Ante respecto al presente decreto legislativo.

VIII. PUBLICACIÓN

Corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que prescribe:

"Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

²³ **DECRETO SUPREMO N° 023-2025-PCM, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1565, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA**

Artículo 41. Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.2. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento. De manera trimestral la SGP difunde, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los resultados obtenidos de las excepciones presentadas.

(...)

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

(...)"

Por lo que esta norma no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.

Artículo 4.- Incorporación del artículo 36 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se incorpora el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Ejecución coactiva

El Concytec ejerce la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt

Se crea el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt, sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, de naturaleza informativa y que tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país. La organización, gestión, financiamiento y desarrollo técnico del Renacyt es regulada por el Concytec.

CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones a los artículos 17 y 34 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), que entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial, de la norma que adecúa el Reglamento de la referida Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA. Tratamiento transitorio de los expedientes de calificación de investigadores científicos**

El Concytec evalúa los expedientes de calificación de los investigadores científicos hasta la entrada en vigencia de los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, a que hace referencia el literal o) del artículo 15 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1728****DECRETO LEGISLATIVO QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4
DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, antes citada, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios;

Que, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Perú, el Estado facilita y vigila la libre competencia, en el contexto de una economía social de mercado;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores, para lo cual, el Título V de dicha norma regula el procedimiento administrativo sancionador aplicable a tales conductas anticompetitivas;

Que, el artículo 24 del referido Decreto Legislativo N° 1034, establece que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, debe verificar, entre otros, el cumplimiento del requisito del pago de una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, por su parte, el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, antes citado, prevé que, los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad puedan ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo del resultado;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición

de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios, y de este modo maximizar la eficacia de esta política de Estado, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no desarrolla procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4 DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad eliminar la imposición del pago de tasas para la interposición de medidas cautelares; así como, suprimir los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad en los procedimientos administrativos sancionadores de conductas anticompetitivas.

Artículo 3. Modificación del artículo 24 y del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Se modifica el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

- (a) La verosimilitud de la denuncia;
- (b) El peligro en la demora del pronunciamiento final;
- y,
- (c) La posibilidad de lo pedido."

"Artículo 28.- Medios de prueba.-

(...)

28.4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por el Decreto Supremo 111-2024-PCM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación inmediata del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en el estado en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1729

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE RECLAMOS Y PREVENIR Y SANCIONAR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES COERCITIVAS EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.14 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, antes citada; establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor para: (a) incorporar los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24, a fin de establecer la obligación de los proveedores no domiciliados en el país, de implementar una dirección de correo electrónico para la atención de reclamos, de conformidad con las disposiciones actualmente previstas en el artículo 24 del Código; y (b) incorporar el literal h) en el numeral 56.1 del artículo 56, a fin de incluir en la relación de métodos comerciales coercitivos prohibidos aquellas prácticas comerciales en el ámbito del comercio electrónico y/o mediante plataformas en línea, que limitan o manipulan la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del